



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

METODO DE CASO JURIDICO

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 1494 – 2018-PC/TC”

El proceso de cumplimiento como mecanismo para ejecutar el pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. SERGIO ALESSANDRO OCAMPO VALDEZ

Bach. ADDISON SAM PILCO CAHUACHI

ASESOR:

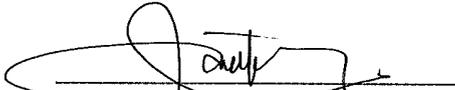
Abg. WILBERT MERCADO ARBIETO.

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

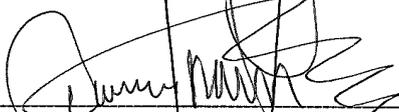
Trabajo de suficiencia profesional (Método del caso jurídico) sustentado en acto público el día 14 de octubre del año 2021, en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEÓN JARA MARTEL
Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
Miembro



Dr. Wilbert Mercado Arbieto
Asesor

DEDICATORIA

A mis padres, por darme el privilegio de estudiar y continuar ininterrumpidamente mis estudios. A mis maestros, por el cimiento en mis conocimientos y forjar en mí el deseo de alcanzar las máximas expectativas que la carrera de derecho detenta. A dios, por hoy permitirme redactar el presente informe.

Bach. SERGIO ALESSANDRO OCAMPO VALDEZ

A mis padres, maestros y amigos, por su apoyo incondicional durante todos mis años de estudio.

Bach. ADDISON SAM PILCO CAHUACHI

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, por la vida y por los años que hemos podido compartir en la Universidad, a los docentes y abogados que contribuyeron en la elaboración del presente informe, y sobre todo a nuestros padres por el apoyo incondicional en una de las etapas más importantes de nuestras vidas.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 1494 – 2018-PC/TC”

**EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO COMO MECANISMO PARA EJECUTAR EL
PAGO DE LA BONIFICACIÓN DEL D.U N° 037 – 94”**

De los alumnos: **SERGIO ALESSANDRO OCAMPO VALDEZ Y ADDISON SAM
PILCO CAHUACHI**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 24 de Setiembre del 2021.

Dr. César J. Ramal Abayog
Presidente del Comité de Ética – UCP

CIRA/rf-a
347-2021

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021_TSP_SAMPILCO_SERGIOOCAMPO_VI.pdf (D113410379)
Submitted: 9/25/2021 12:39:00 AM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 10 %

Sources included in the report:

UCP_DERECHO_2019_TSP_JHAIRFREITAS_MARIVELVÁSQUEZ_V1.pdf (D60662799)
Frank siguenza.docx (D34474096)
UCP_Derecho_2020_TSP_AngeloSilva_JuanGarcia_V1.pdf (D81173482)
TESIS.odt (D108731478)
TESIS-ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DRITTWIRKUNG DER GRUNDRECHTE.docx (D52254575)
1A_SALAZAR_COTRINA_JANINE_ROXANA_MAESTRÍA_2019.docx (D60352330)
<https://www.mef.gob.pe/es/preguntas-frecuentes-dggfrh/decreto-de-urgencia-n-037-94>
<https://vlex.com.pe/tags/decreto-urgencia-037-94-1280459>
<https://www.dateas.com/fr/docs/diario-oficial-el-peruano-procesos-constitucionales/2019/10/17>
<https://www.dateas.com/es/docs/diario-oficial-el-peruano-procesos-constitucionales/2019/02/28>
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01741-2019-AC.pdf>
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00649-2020-AC.pdf>

Instances where selected sources appear:

28

RESUMEN

El presente análisis jurídico, trata sobre un caso resuelto por los integrantes del Tribunal Constitucional a razón del recurso de agravio constitucional interpuesto por Gorki Antonio Ortiz Gómez y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, que tenía como pretensión se de cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC que reconoce a favor de los trabajadores la deuda por concepto de devengados en aplicación del artículo 1 del DU N° 037 – 94, En el presente se expone el desarrollo doctrinario del proceso y como mediante este se da cumplimiento y se ejecuta el pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94, teniendo como base de análisis la STC N° 1494 – 2018 -PC/TC emitida el pasado 19 de julio de 2019, en donde además de analizar los requisitos para lograr la eficacia del mandato a cumplirse, se advierte también que existe un par de precedente vinculantes que actúan como jurisprudencia de obligatorio cumplimiento con el cual se ha venido precisando la forma y modo establecido para su aplicación conforme los criterios del Tribunal Constitucional, asimismo se expone brevemente el origen del D.U N° 037 – 94, asimismo una explicación sucinta de otras vías procedimentales ordinarias para la ejecución del pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94, precisándose que proceso constitucional de cumplimiento es la vía idónea y adecuada para ejecutar el mandato. El **Objetivo** de la referida sentencia mencionada líneas arriba, es resolver la controversia en sede constitucional, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho. **Material y Método**, se utilizó el análisis de documentos, desglosando una muestra consistente, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado** de acuerdo se ha declarado FUNDADA la demanda (...) y en consecuencia ordenar a la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho (...) de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC. **Conclusión**, se determinó que el cumplimiento y la ejecución del mandato a razón de lo expuesto en la sentencia, no esta sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, precisa que los demandantes se encuentran claramente individualizados como beneficiarios del mandato y están comprendidos en el ámbito de aplicación del DU N° 037 – 94, y finalmente señalo que justificar el incumplimiento del mandato únicamente condicionado a la disponibilidad presupuestaria no es argumento válido

PALABRAS CLAVES: Garantías constitucionales, proceso de cumplimiento, D.U N° 037 – 94, proceso constitucional, tribunal constitucional, proceso contencioso administrativo, derecho constitucional, derecho procesal constitucional.

INDICE DE CONTENIDO

DECIDATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVES	6
INDICE DE CONTENIDO	7 – 8
CAPITULO I	9 – 10
CAPITULO II	11 – 23
2.1. MARCO REFERENCIAL	11
2.1.1. Antecedentes de la investigación	11
2.1.2. Evolución normativa	15
2.2. DEFINICIONES TEORICAS	16
2.2.1. Del recurso de agravio constitucional	16
2.2.2. Principios aplicables al caso	18
2.3. MARCO LEGAL	18
2.3.1. Del recurso de agravio constitucional – proceso constitucional de cumplimiento	18
2.3.2. Del proceso constitucional de cumplimiento	18
2.3.3. Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso constitucional de cumplimiento	19
2.3.4. De la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.° 037 – 94	21
2.3.5.- Del proceso contencioso administrativo	22

2.3.6.- De la posible existencia de dos vías para poder para la ejecución del pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94 y la precisión de la más idónea en la actualidad_____	22
CAPITULO III - METODOLOGIA_____	24 – 25
3.1. METODO DE INVESTIGACION_____	24
3.2. MUESTRA_____	24
3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS_____	24
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS_____	24
3.5. VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO_____	25
3.6. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA_____	25
CAPITULO IV – RESULTADOS_____	26
CAPITULO V – DISCUSIONES_____	27 – 28
CAPITULO VI – CONCLUSIONES_____	29 – 30
CAPITULO VII – RECOMENDACIONES_____	31
CAPITULO VIII – REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS_____	32 – 33
CAPITULO IX – ANEXOS_____	34 – 49
ANEXO N° 01_____	35
ANEXO N° 02_____	36 - 38
ANEXO N° 03_____	39 - 49

CAPÍTULO I

En el presente trabajo de investigación nos referimos al cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC que reconoce a favor de los trabajadores de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión la deuda por concepto de devengados en aplicación del artículo 1 del DU N° 037 – 94, mas el abono de los intereses legales y los costos del proceso, a través del proceso de cumplimiento.

En primera instancia se declaro fundada la demanda, por lo que la entidad se encuentra en la obligación de cumplir con el pago de la bonificación especial demandada.

En segunda instancia, se declaro improcedente de la demanda, por estimar que el cumplimiento y ejecución de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC que reconoce a favor de los trabajadores de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión la deuda por concepto de devengados en aplicación del artículo 1 del DU N° 037 – 94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso, está condicionada a la existencia de un presupuesto que aun no ha sido asignado.

El **planteamiento del problema**, con la emisión de la STC N° 1494 – 2018 - PC/TC, se han planteados como problemas las siguientes interrogantes:

¿Es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago?

¿Es válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada?

Es así, que existe un **antecedente** mediante el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al tema en la STC N° 0168 – 2005 – PC/TC que señala en su fundamento 14, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir una serie de requisitos

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su trascendencia al resolver dicha cuestión, donde se generará jurisprudencia en el sentido de poder distinguir con otras sentencias, ante ello; más adelante se generará un debate para poder discutir cual sería la forma más adecuada y así generar predictibilidad en todos los magistrados, para evitar disconformidad en diferentes resoluciones con los mismos hechos.

En tal sentido, los **objetivos** del estudio de la STC N° 1494 – 2018 -PC/TC, es el determinar si es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago, y también determinar si resultaría válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada, lo cual se logra mediante un breve análisis del proceso de cumplimiento y como mediante este se ejecuta el pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94, teniendo como base de análisis la STC N° 1494 – 2018 -PC/TC emitida el pasado 19 de julio de 2019, en donde además de analizar los requisitos para lograr la eficacia del mandato a cumplirse, se advierte también que existe un par de precedente vinculantes que actúan como jurisprudencia de obligatorio cumplimiento con el cual se ha venido precisando la forma y modo establecido para su aplicación conforme los criterios del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1.1 Antecedentes de la Investigación.

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL, EN EL EXPEDIENTE N° 2007-00999-0-1308- JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – HUACHO. 2017”, citando a vela (2015), se menciona en sus conclusiones que realizó esta investigación con la finalidad de dar a conocer que existen trabajadores del Estado específicamente en el sector educación quienes pese haber obtenido por sentencia firme el derecho al pago de las bonificaciones, sin embargo, algunas Instituciones como es el caso de la UGEL N° 304 Pachitea no cumple con el pago de dichos beneficios. La Unidad Ejecutora N° 304 – UGEL Pachitea, no atiende las decisiones jurisdiccionales y no efectiviza estos derechos; sino que obstaculiza y retarda deliberada y sistemáticamente las ejecuciones que pone en riesgo el propio sistema al no pagar: bonificaciones, seguro de vida, devengados, reincorporaciones, subsidios durante 5 años, 6 años y hasta más años, no por falta de dinero u oportunidad del trabajador sino por desidia de la Administración Pública. En juego está el derecho Administrativo y el propio sistema, donde se aduce que no tienen presupuesto. Pero al parecer falta capacidad en la solución del problema de los funcionarios y/o servidores públicos, incapacidad de gestión, burocracia de los administrativos, falta de sensibilidad humana; donde los servidores más se preocupan por obtener sus viáticos, constante cambio del personal en la UGEL Pachitea por favores políticos, es lo que obstaculiza el normal funcionamiento. Entonces, se debe cambiar la actitud de la Administración Pública; implementando un procedimiento ágil y expeditivo para la ejecución de sentencias consentidas. (VARGAS CAMPOVERDE, 2017, pág. 21)

A través del proceso de cumplimiento, se pretende controlar la inactividad material de la administración, ya sea por el incumplimiento emanado de un mandato legal o emanado de un procedimiento administrativo, cuya exigencia de cumplimiento no proviene de la petición de un administrado, sino de la omisión del cumplimiento de un deber. (STC 2433-2004-PC/TC, 2004)

La STC N° 0168-2005-PC/TC de fecha 29 de septiembre de 2005, que señala que debemos interpretar las normas contenidas en el Título V de la Constitución, relativas a las garantías constitucionales o procesos constitucionales. En efecto, el planteamiento descrito líneas arriba se confirma con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, relativo a los alcances de dicho cuerpo legal, que señala que tal Código “(...) regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución”. Consiguientemente, el Código Procesal Constitucional acatando el mandato constitucional, reconoce al proceso de cumplimiento su carácter de proceso constitucional. Ya que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen, entre sus fines esenciales, los de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan, a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales. Por tanto, para configurar el perfil exacto del proceso de cumplimiento, garantizando la autonomía de cada uno de los procesos constitucionales que protegen derechos constitucionales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), debemos precisar, dentro del marco del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales. Para ello, es necesario tener presente que el artículo 3.º, concordante con el artículo 43.º de la Constitución, dispone que la enumeración de los derechos establecidos en su capítulo I del Título I no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma

republicana de gobierno. En efecto, conforme a los principios de soberanía del pueblo (artículo 45.º de la Constitución) y de forma republicana de gobierno, al carácter social y democrático de nuestro Estado (artículo 43.º de la Constitución), y al principio de jerarquía normativa (artículo 51.º de la Constitución), el respeto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, donde se incluyen las decisiones de este Tribunal Constitucional, constituye uno de los valores preeminentes de todo sistema democrático por donde los poderes públicos y los ciudadanos deben guiar su conducta por el derecho. Por tanto, el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces. Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3.º, 43.º y 45.º de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento. En efecto, el inciso 6.º del artículo 200.º de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la

protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Con este proceso constitucional el Estado social y democrático de derecho que reconoce la Constitución (artículos 3.º y 43.º), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (artículo 38.º) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 51.º) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia. (STC 168-2005 PC/TC, 2005)

El proceso de cumplimiento no puede tener como finalidad el examen sobre el cumplimiento «formal» del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, sino, más bien, el examen sobre el cumplimiento eficaz de tal mandato, por lo que si en un caso concreto se verifica la existencia de actos de cumplimiento aparente, parcial, incompleto o imperfecto, el proceso de cumplimiento servirá para exigir a la autoridad administrativa precisamente el cumplimiento eficaz de lo dispuesto en el mandato. (STC N° 2002-2006 PC/TC, 2006)

2.1.2 Evolución Normativa

Conforme el artículo titulado “NATURALEZA PROCESAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO” se tiene que la acción de cumplimiento se asemeja al “writ of mandamus” norteamericano. En efecto, como señala Fix Zamudio, aquel “implica la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales. Este writ ha tenido una influencia apreciable en algunos países latinoamericanos, como, por ejemplo, en la Constitución de Colombia de 1991 y en los ordenamientos procesales de ciertas provincias argentinas. Es un proceso constitucional que tiene su origen en el derecho inglés, cuyos orígenes se remontan al siglo XVI, data en la que aproximadamente se forja el Writ of Mandamus. De allí se expande a los Estados Unidos y paulatinamente se irradia en líneas generales a ciertos países, como es el caso de Colombia, algunas constituciones provinciales de Argentina, y el Perú. El Writ of Mandamus, cuya aparición como tal se remonta al siglo XIV, constituye un proceso judicial cuyo objeto es obtener un mandato del Juez por virtud del cual se ordena que las autoridades cumplan con sus obligaciones. Según su definición clásica, “es el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley. En su versión norteamericana, cabe interponer el Writo la prerogative orders of mandamus por obligaciones no discrecionales de las autoridades, no encontrándose entre las personas contra las que se puede promover el Presidente de la República; por lo general, tampoco los Secretarios de Estado, el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y los gobernadores de Estados; en tanto que el Poder Judicial no es competente para ordenar ejecuten sus deberes o ejerzan sus facultades, pues se entiende que el ejercicio de tales atribuciones constituyen cuestiones políticas no justiciables. (GARCÍA MERINO, 2014, pág. 83).

En nuestro país conforme el inciso 6. ° del artículo 200. ° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin

perjuicio de las responsabilidades de ley. El acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia en el proceso de cumplimiento es la finalidad de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Con este proceso constitucional el Estado social y democrático de derecho que reconoce la Constitución (artículos 3.º y 43.º), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (artículo 38.º) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 51.º) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia. En síntesis, conforme la investigación denominada “EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO AL NO CONSTITUIR UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ES INTERPRETADO COMO PROCESO CONSTITUCIONALIZADO, 2016 – 2017” señala que el proceso de cumplimiento tiene como objeto tutelar a la persona en sus derechos legales frente a las inacciones materiales o formales de la administración pública. Constituye una forma de materializar el principio de legalidad en la actuación de la administración, que es el rasero para medir la validez de su labor de cara a los administrados. (EPIMACO ORTEGA, 2017, pág. 5)

2.2 Definiciones Teóricas

2.2.1. Del recurso de agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional es interpuesto contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, conforme el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, definido como el medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual se establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Lo que quiere decir –recuerda Bernales (BERNALES BALLESTEROS, 2009) que, interpuesto el respectivo

recurso impugnatorio, tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada.

Adicionalmente al artículo 18° del Código Procesal Constitucional se debe tener en cuenta el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (RNTC), por lo que Aníbal Quiroga León sintetiza los requisitos en los siguientes:

§ Está pensado para procesos constitucionales de la libertad. (ámbito de aplicación)

§ Procede contra resoluciones denegatorias de segundo grado, es decir, sentencias que declaran infundada o improcedente la demanda. (Objeto de impugnación) (salvo excepciones expresamente previstas por el Tribunal Constitucional).

§ Es un recurso pensado solo para el demandante vencido. (sujeto legitimado)

§ Se presenta en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

§ Se presenta ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, quien calificará el recurso.

§ Frente a la negatoria del RAC, procede el recurso de queja.

§ Será resuelto exclusivamente por el TC.

Asimismo, debemos indicar que, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia fue estableciendo precedentes vinculantes los cuales han recaído en las STC 02877-2005-PHC/TC, señala literalmente que: “El Recurso de agravio constitucional es a) Por su naturaleza: es un medio impugnatorio y –en específico– un recurso extraordinario con efecto evolutivo. b) Por su importancia: permite que vuelva a funcionar de modo armónico el ordenamiento jurídico constitucional, reponiendo la situación a un estado anterior a la vulneración o amenaza del orden constitucional, c) Exige tres requisitos de procedencia adicionales a los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional § Que esté directamente relacionado con

el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. § Que no sea manifiestamente infundado. Supuesto que se da cuando las pretensiones no requieran judicialización constitucional, ya sea porque (i) la controversia carece de relevancia constitucional o (ii) porque el acto denunciado no resulta lesivo de derechos fundamentales; aunque claro está, que sí puede tener alguna relevancia legal. § Que no esté inmerso en una causal negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional”. (STC 2877-2006 HC, 2006)

2.2.2. Principios aplicables en el caso

- Principio de Legalidad
- El Debido Proceso

2.3. Marco legal

2.3.1.- Del recurso de agravio constitucional – proceso constitucional de cumplimiento. –

En el presente informe, el recurso de agravio constitucional en el proceso constitucional de cumplimiento está sujeto a todos los requisitos de admisibilidad y procedibilidad descritos en el punto que antecede y adicionalmente en los fundamentos establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, el mismo que será expuesto en las siguientes líneas del informe.

2.3.2.- Del proceso constitucional de cumplimiento. –

Conforme el inciso 6. ° del artículo 200. ° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. El acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia

en el proceso de cumplimiento es la finalidad de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.

Con este proceso constitucional el Estado social y democrático de derecho que reconoce la Constitución (artículos 3.º y 43.º), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (artículo 38.º) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 51.º) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia.

2.3.3.- Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso constitucional de cumplimiento. -

El artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, señala que el objeto de este proceso constitucional es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.

En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto Administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y que se encuentre vigente. (STC 191-2003-AC, 2003)

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz. (STC 168-2005 PC/TC, 2005)

2.3.4.- De la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037 – 94.-

Mediante este decreto se determinó que se otorgue una bonificación especial a los servidores de la administración pública activos y cesantes, según grupos profesionales, técnicos y auxiliares, cuyo monto oscilaba entre los S/170 Y S/420 nuevos soles según la escala que corresponda, al respecto, debe precisarse que, en la STC N.º 2616-2004-AC/TC ha establecido a cuáles servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y cuáles no.

Posteriormente, en diciembre del año 2007, se emitió el Decreto de Urgencia 051-2007, a fin de constituir el fondo denominado Fondo DU N.º 037-94 de carácter intangible y orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido por el citado Decreto de Urgencia 037-94 y finalmente se aprobó las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del “Fondo DU N.º 037-94” mediante Decreto Supremo N.º 012-2008-EF.

2.3.5.- Del proceso contencioso administrativo.-

El artículo 1 del texto único de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, textualmente, prevé lo siguiente: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará “proceso contencioso administrativo” [en este punto se advierte la confusión del legislador al identificar acción contencioso administrativo con proceso contencioso administrativo]. El Texto del numeral es expresivo y corresponde a su verdadera finalidad del proceso. Sin embargo, la última parte, en cuanto señala que la “acción contenciosa administrativa se denominara proceso contencioso administrativo” no es correcta. La acción es diferente del proceso. La acción es el derecho de petición que se hace valer mediante la demanda y que genera el proceso, en este caso, el proceso contencioso administrativo, con el propósito de lograr la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo. La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos (CARRION LUGO, 2018)

2.3.6.- De la posible existencia de dos vías para poder para la ejecución del pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94 y la precisión de la más idónea en la actualidad.-

Conforme el Código procesal constitucional señala como causal de improcedencia prevista en el artículo 5.2 que existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de

hábeas corpus, por lo que parte de la doctrina a señalado que mediante el proceso contencioso administrativo resultaría la vía idónea para la ejecución del pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94, sin embargo posteriormente el 04 de mayo del 2019 mediante DECRETO SUPREMO N. ° 011-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo que señala en su artículo 3, la exclusividad del proceso contencioso administrativo que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, **salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales**¹ concordante el artículo 3 de la Ley N. ° 27584 por lo resulta plenamente idóneo que la vía para la ejecución del pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94 es el proceso constitucional de cumplimiento.

¹ El subrayado y negrita es nuestro.

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de suficiencia profesional esta direccionado dentro del nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, puesto que busca a dar a conocer en su totalidad lo planteado y discutido en las instancias correspondientes de la presente casación.

3.2 MUESTRA

La muestra de estudio estuvo desarrollada por la STC N° 1494 – 2018 – PC/TC.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica a utilizarse en el presente trabajo de investigación es el **ANÁLISIS DOCUMENTAL**, toda vez que los datos obtenidos son de diversas fuentes.

Del mismo modo es necesario precisar que el instrumento utilizado fue la **FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Se procedió a realizar un estudio minucioso de la STC N° 1494 – 2018 -PC/TC, en donde se tuvo que aplicar diversas normas legales actualizadas a la fecha, mediante el método deductivo puesto que en el presente trabajo se concluirá en base a una premisa o una serie de proposiciones que se asume como verdaderas.

- Se realizo la elaboración de los resultados encontrados.

- La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.

- En el desarrollo de la recolección de la información se aplicó los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

3.5. VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo no fueron supeditadas a la validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, a excepción de las mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo basado en la STC N° 1494 – 2018 -PC/TC

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RUGOR Y ÉTICA

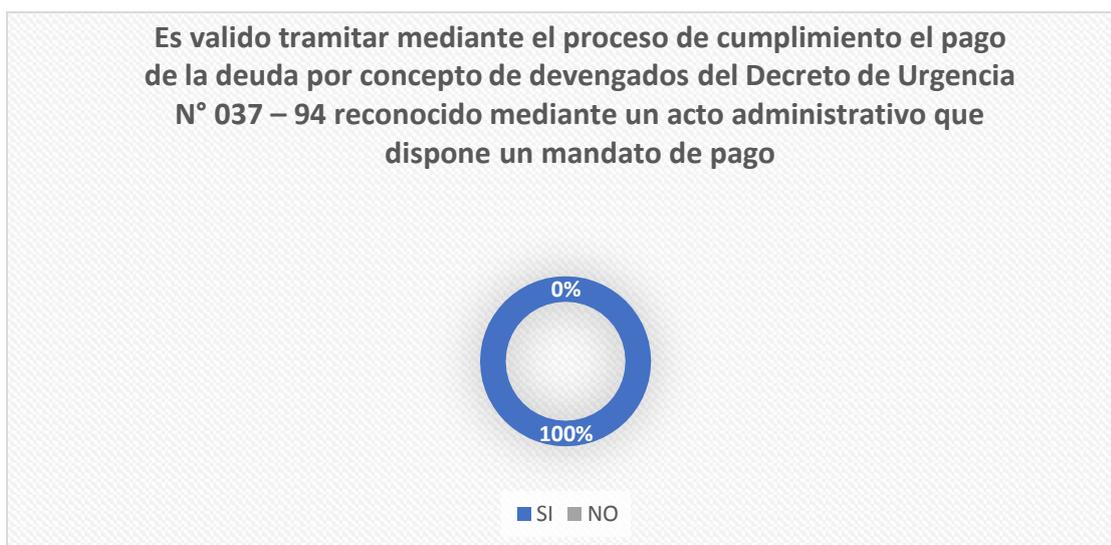
En todo momento de la realización del presente trabajo de investigación, se aplicó los principios de la básicos ética, así como los valores: honestidad, respeto de los derechos de terceros. Asimismo, se asumió, compromisos éticos antes, durante y al culminar el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

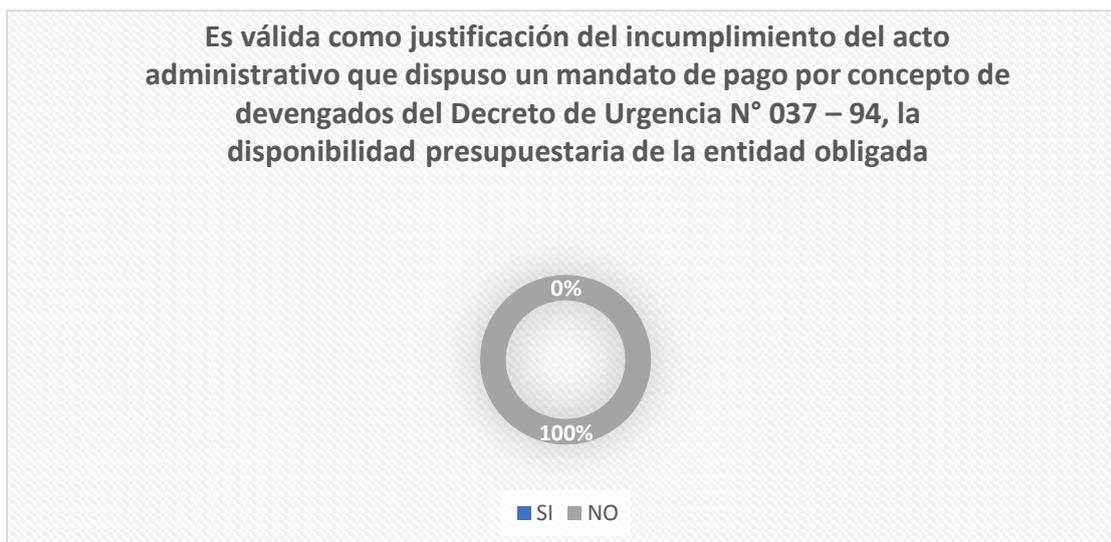
RESULTADO

Del análisis de la STC N° 1494, emitido por el Tribunal Constitucional, sobre el proceso de cumplimiento, como grupo contamos con los siguientes resultados:

El Tribunal Constitucional indica que:



El Tribunal Constitucional indica que:



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Dentro de la discusión principal se tiene que se interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución 0345-2011-CU-CRUNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, que reconoce a favor de los trabajadores la deuda por concepto de devengados a partir del 1 de julio de 1994 a setiembre de 2011, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso, al contestar la demanda la universidad señala que no se niega el cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC y que se ha solicitado al Ministerio de Economía el presupuesto correspondiente, por lo que no es cierto que exista inactividad administrativa, requisito sine qua non para la procedencia del proceso de cumplimiento.

a).- Primera instancia

El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 8 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda de cumplimiento por considerar que, en su condición de trabajadores de la emplazada, tienen derecho a la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, mucho más cuando, mediante el acto administrativo reclamado, se estableció el monto genérico, y del anexo de la misma resolución, el monto a pagarse de forma individual, por lo que la entidad se encuentra en la obligación de cumplir con el pago de la bonificación especial demandada.

b).- Sentencia de segunda instancia

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por estimar que, en el presente caso, el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC está condicionado a la existencia de un presupuesto que aún no ha sido asignado, por lo que el mandato no cumple con uno de los requisitos establecidos por el

Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

c).- Recurso de agravio constitucional

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso de agravio constitucional, precisando como petitorio del mismo el cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CRUNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la deuda desde julio de 1994 a setiembre de 2011, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso. Siendo el resultado de la misma “Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión — Huacho en cumplir el mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011 a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra. y **ORDENAR** que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales”.

Por lo que podemos presentar como discusión:

- Si todas las renuencias a acatar el cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago deben ser discutidas a través de una demanda de cumplimiento.
- Si es válida la justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, argumentando la falta de disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- Se ha llegado a la conclusión primigenia que, en el proceso de cumplimiento, incumplimiento del mandato debe ser claro y manifiesto, es decir una obligación plenamente exigible, que no requiera de cualesquiera actuaciones probatorias o que no suponga interpretaciones dispares, en buena cuenta, que no sea controvertible
- Con respecto a que si todas las renuencias a acatar el cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago deben ser discutidas a través de una demanda de cumplimiento, se debe tener en cuenta que la eficacia de las leyes y de los actos administrativos como un derecho constitucional, pese a que este no se encuentra expresado como tal en la constitución y si bien la eficacia de las leyes y de los actos administrativos es un principio básico y general del Derecho, que existe no porque este plasmando en la constitución sino porque la existencia misma del ordenamiento jurídico así lo presenta, y a razón que el Tribunal Constitucional ha convertido al proceso de cumplimiento en un proceso constitucional – porque no siempre fue considerado así – a razón que al establecer la eficacia de las leyes y de los actos administrativos como un derecho constitucional que es protegido mediante el proceso de cumplimiento el mismo deja de ser un proceso constitucionalizado y se convierte en un proceso constitucional. Se consideraría que si bien podrían existir varias vías para la ejecución del pago de la bonificación del D.U N° 037 – 94, se tiene que existe la vía contenciosa administrativa para la ejecución del pago, sin embargo, a la fecha el DECRETO SUPREMO N. ° 011-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo señala en su artículo 3, la

exclusividad del proceso contencioso administrativo que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales por lo que en este contexto resulta plenamente procedente el proceso constitucional de cumplimiento.

- Con respecto a que si es válida la justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, argumentando la falta de disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada, se tiene que dicha justificación no resulta valida a razón que la disponibilidad presupuestaria se encuentra condicionada a los gastos del presupuesto de una entidad y dentro del marco normativo es posible solicitar su ampliación para el siguiente año presupuestal, máximo si conforme se advierte el mandato a cumplirse a sido emitido por la propia entidad que presenta relación y congruencia entre sus áreas, reconocer a la falta de disponibilidad presupuestaria como argumento valido para el incumplimiento, seria reconocer que el propio estado es renuente a cumplir sus propios mandatos y ello conlleva a general una inestabilidad en su estructura, no siendo amparable ya que todos los actos administrativos (con mayor énfasis los que reconocen derechos) son emitidos por el estado, como ente unitario e integral.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- Luego de analizar el presente caso y verificar como se dieron los hechos se recomienda a los jueces de primer y segunda instancia que las demandas de cumplimiento originadas en el incumplimiento del pago de una deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago, no deben estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, asimismo individualizar a los beneficiarios del mandato y el monto a asignarse, a efectos de conseguir un correcto cumplimiento, toda vez que la justicia ordinaria no presenta actuación probatoria, sino tiene como fin el cumplimiento de un mandato que a efectos de ejecutarse debidamente tiene que presentar precisión en el mismo conforme todo lo dispuesto, sin perjuicio de los requisitos exigidos por los precedentes vinculantes
- Con respecto al argumentando de la falta de disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada, como medio de justificación del incumplimiento del acto administrativo se recomienda a los jueces de primera y segunda instancia no amparar dicho argumento a razón que la disponibilidad presupuestaria esta condicionada al presupuesto del año fiscal siguiente y es deber de la entidad obligada gestionar dicho presupuesto, a razón del compromiso y reconocimiento de deudas amparadas en normativas vigentes y validez, por lo que la falta de gestión de la entidad, no podría ser causal para recortar y vulnerar el derecho de pago de un ciudadano.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

BERNALES BALLESTEROS (2009) Legal Express, Lima Perú, GACETA JURIDICA.

CARRION LUGO (2018) obtenido de Carrión Lugo Abogados

<http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

EPIMACO ORTEGA (2017) obtenido del Repositorio de la Universidad de Huánuco

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1008/EPIMACO%20ORTEGA%20HILARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCÍA MERINO (2014) obtenido del Repositorio de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/532/447>

STC 191-2003-AC (2003) obtenido de la página del Tribunal Constitucional

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00191-2003-AC.html>

STC 2433-2004-PC/TC (2004) obtenido de la página del Tribunal Constitucional

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02433-2004-AC.pdf>

STC 168-2005 PC/TC (2005) obtenido de la página del Tribunal Constitucional

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00168-2005-AC.html>

STC N° 2002-2006 PC/TC (2006) obtenido de la página del Tribunal Constitucional

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.pdf>

STC 2877-2006 HC (2006) obtenido de la página del Tribunal Constitucional

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>

VARGAS CAMPOVERDE (2017) obtenido del Repositorio de la Universidad
Los Ángeles de Chimbote

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1818/CALIDAD_MOTIVACION_VARGAS_CAMPOVERDE_JULIO_DANIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DECRETO DE URGENCIA N. ° 037 – 94.

Fijan monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública.

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR **LEY DE REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “NULIDAD DE ACTO JURIDICO CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago?	El determinar si es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago.	Mediante el proceso de cumplimiento se tramita el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago.	VARIABLE INDEPENDIENTE Proceso de cumplimiento de un acto administrativo que dispone un mandato de pago	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE La demanda de cumplimiento para ejecutar el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptivo. MUESTRA STC N° 1494 – 2018 – PC/TC.
¿Es válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada?	Determinar si resultaría válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada.	La disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada no es justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94.	VARIABLE DEPENDIENTE Pago de una deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 Disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE - Dar cumplimiento al acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 – 94. -Criterio de los jueces para analizar la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada como justificación del incumplimiento.	TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

ANEXO N°02

SENTENCIA



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA

GORKI ANTONIO ORTIZ
GÓMEZ Y OTROS

1.1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

1.1.1 SUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gorki Antonio Ortiz Gómez y otros, contra la sentencia de fojas 280, de fecha 28 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

1.1.2 ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2016, los señores Gorki Antonio Ortiz Gómez, Wilder Luis Cornelio Vicuña, Juan Reyes Olivas, Gudi Hugo Espinoza Satiesteban, Teófilo Borja Hilario, Martín Emiliano Pacora Minaya, Jesús Salvo Abanto, Ramiro Ricardo Cornelio Vicuña y Luis Alberto Espinoza Yancunta interponen demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución 0345-2011-CU-CRUNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, que reconoce a favor de los trabajadores la deuda por concepto de devengados a partir del 1 de

julio de 1994 a setiembre de 2011, en aplicación del artículo I del Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

Sostienen que son servidores públicos del Decreto Legislativo 276, que el acto administrativo que se solicita ha quedado firme y que, a la fecha, la falta de cumplimiento por la demandada viene vulnerando sus derechos.

Don César Marcelino Mazuelos Espejo, rector de la universidad demandada, contesta la demanda y señala que su representada no niega el cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC y que se ha solicitado al Ministerio de Economía el presupuesto correspondiente, por lo que no es cierto que exista inactividad administrativa, requisito sine qua non para la procedencia del proceso de cumplimiento.

EXP. N.º 01494-2018-
PC/TC
HUAURA GORKI
ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 8 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda de cumplimiento por considerar que, en su condición de trabajadores de la emplazada, tienen derecho a la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, mucho más cuando, mediante el acto administrativo reclamado, se estableció el monto genérico, y del anexo de la misma resolución, el monto a pagarse de forma individual, por lo que la entidad se encuentra en la obligación de cumplir con el pago de la bonificación especial demandada.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por estimar que, en el presente caso, el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC está condicionado a la existencia de un presupuesto que aún no ha sido asignado, por lo que el mandato no cumple con uno de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- I. La demanda tiene por objeto el cumplimiento de la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la deuda desde julio de 1994 a setiembre de 2011, en aplicación del artículo I del Decreto de Urgencia 037-94, más el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

Consideraciones previas

2. Con la carta notarial de fecha 22 de junio de 2015 (folio 38) se acredita que los demandantes cumplieron el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso I, de Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; y tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

5. En el presente caso, se advierte que la Resolución 0345-201 1-CU-CR-UNJFSC, de 1 de octubre de 2011, en su parte resolutive establece lo siguiente:

Artículo 1º.- APROBAR el Informe N^o 001-201 1-PD/DU, de fecha 27 de setiembre por la Comisión designada para realizar el cálculo de los pendientes de pago por la incorrecta aplicación del D.U 037-94 y Ley anexo por separado forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- RECONOCER, el monto total adeudado de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS CON 23/100 SOLES, por julio de 1994 y setiembre de 2011, por concepto de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, a los servidores administrativos nombrados y cesantes de la Universidad José Faustino Sánchez

6. Al respecto, debe precisarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 2616-2004 establecido a cuáles servidores públicos les corresponde la otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y cuáles no, señalando en su fundamento 11 lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto 037-94, los servidores públicos que regulan su relación



EXP. N.º 01494-2
HUAURA
GORKI ANTON
Y OTROS

laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala 3: Diplomáticos;
- c) La Escala 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala 5: Profesorado;
- e) La Escala 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud

De la citada resolución se advierte que los demandantes no se encuentran incursos en las escalas no comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

Asimismo, en el tercer considerando de la citada resolución administrativa se precisa:

... el Artículo Único de la Ley N^o 29702, LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA 037-94, DE ACUERD LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, dispone que los beneficiarios de la 1 on dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho 1Cio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los lterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

- 7 En cumplimiento de la resolución de fecha 25 de setiembre de 2018 (folio 35 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la universidad demandada remitió a este Colegiado la información solicitada (folios 2 a 32 del mencionado cuaderno) referida a los niveles remunerativos que ostentaban al momento de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 037-94 y sus posteriores promociones, la cual, según el Informe 001-2011-PD/DU.037-94, de fecha 21 de setiembre de 2011, se encuentra en el

anexo 5, y allí figuran los demandantes (folios 53 a 104) con sus respectivos niveles remunerativos, conforme se detalla a continuación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01494-2018-PC/TC
HUAURA
GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
Y OTROS

Apellidos y nombres	Nivel remunerativo a junio de 1994	Nivel remunerativo R. 054-2012-CU	Nivel remunerativo RR. 0227-2007-UH	Nivel remunerativo RR. 1425-2004-UH	Nivel remunerativo R. 0125-2012-CU	Nivel remunerativo RR. 0827-2006-UH
Ortiz Gómez, Gorki Antonio	SAE	SAB		SAD		
Cornelio Vicuña, Wilder Luis	STD	STA	STB	STC		
Espinoza Santieteban, Gudi Hugo	SAC		SAA	SAB		
Borja Hilario, Teófilo Llagas	SAE			SAD		
Reyes Oliva, Juan	STA					
Pacora Martín Martín Emiliano	SAC		SAA	SAB	STD	
Cornelio Vicuña, Ramiro Ricardo	SAE	SAB	SAC	SAD		
Espinoza Yancunta, Luis	STA					
Salvo Abanto, Jesús	STB					

Los mencionados, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 051-91-PCM, se encontrarían en las escalas 7, 8 y 9; es decir, están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94.

Conforme al precedente citado, se tiene que el mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, es vigente, cierto y claro; consiste en dar una suma de dinero por aplicación del artículo I del Decreto de Urgencia 037-94; no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, y es de ineludible cumplimiento. Adicionalmente, los demandantes se encuentran claramente individualizados como beneficiarios del mandato.

Efectos de la presente Sentencia

En la medida en que se ha verificado que la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, reúne los requisitos mínimos establecidos en el e recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.

Asimismo, este Colegiado considera que corresponde, por parte de la demandada, el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, sin el pago de costas del proceso.

12. En cuanto al extremo referido a los intereses legales, estos deben pagarse conforme lo disponen los artículos 1236, 1244 y 1249 del Código Civil, a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- I. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión — Huacho en cumplir el mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011 a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra.
2. **ORDENAR** que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales.

SS.

Publíquese y notifíquese

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario efectuar algunas precisiones, las cuales desarrollo a continuación:

- I. El proceso de cumplimiento, conocido inicialmente en el Perú como "acción de cumplimiento", fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de 1993, y más precisamente en el sexto considerando de su artículo 200, precepto que a saber señala lo siguiente:

"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra autoridad renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (. . .)"

2. Como es posible advertir rápidamente, lo que aquí está en juego es el cumplimiento de "normas legales" o "actos administrativos". Por ello, el objeto del proceso de cumplimiento no es entonces tutelar un supuesto "derecho a la eficacia de los mandatos legales", como se señala en el punto resolutorio I del fallo, siguiendo así una discutible aseveración formulada en el caso "Maximiliano Villanueva Valverde" (S TC 0168-2005-PC/TC), sino el acatamiento de una obligación de carácter legal o administrativo, el cual debe contener además un mandamus exigible conforme a los requisitos establecidos como precedente constitucional en la ya mencionada sentencia recaída en el Expediente 0168-2005PC/TC.

S,

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

1.2 T
R
I
B
U
N

1.3 FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
FERRERO COSTA

L
C

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que declara FUNDADA la demanda, discrepamos con lo señalado en el fundamento 12 de la referida sentencia por considerar que lo dispuesto en el artículo 1236º del Código Civil no es aplicable al pago de los intereses.

A su vez, atendiendo a que se tratan de adeudos de carácter laboral, estimamos que resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25920, de fecha 28 de noviembre de 1992, que en su artículo 3º establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

P

Resulta importante señalar, además, que resulta de aplicación el citado artículo 1º del Decreto Ley N.º 25920 que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que el referido interés no es capitalizable

S. -
2
0
1

FERRERO COSTA

-
P
C
/
T
C
H
U
A

ANEXO N°03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO LEY**1. EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se tiene que la STC N° 1494 – 2018 – PC/TC, que resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión — Huacho en cumplir el mandato contenido en la Resolución 0345-201 1-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 201 1 a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra. y **ORDENAR** que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-201 1-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 201 1, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales”.

Por otro lado, de la revisión de la STC N° 0168-2005-PC/TC de fecha 29 de septiembre de 2005, que señala que debemos interpretar las normas contenidas en el Título V de la Constitución, relativas a las garantías constitucionales o procesos constitucionales. En efecto, el planteamiento descrito líneas arriba se confirma con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, relativo a los alcances de dicho cuerpo legal, que señala que tal Código “(...) regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución”. Consiguientemente, el Código Procesal Constitucional acatando el mandato constitucional, reconoce al proceso de cumplimiento su carácter de proceso constitucional. Ya que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen, entre sus fines esenciales, los de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan, a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales. Por tanto, para configurar el perfil exacto del proceso de

cumplimiento, garantizando la autonomía de cada uno de los procesos constitucionales que protegen derechos constitucionales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), debemos precisar, dentro del marco del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales.

Y con los Dictámenes recaído en los proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR LEY DE REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento.

Luego de analizar dichos precedentes, se tiene más que claro que resulta necesaria una precisión legislativa en cuanto a los actos administrativos que contengan mandatos de pago

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, protege derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que brindara mayor seguridad jurídica a los ciudadanos que exijan el cumplimiento de un acto administrativo que reconoce un mandato de pago.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE ESTABLECE LA INCORPORACIÓN DE UN PARRAFO DEL ARTICULO 66° DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”

Artículo1.- Incorpórese párrafo al artículo 66° del Código Procesal Constitucional.

Incorpórese el siguiente párrafo al artículo 66° del Código Procesal Constitucional

“Se tramitará mediante proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados que tengan la condición de firme, y que no estén sujetos a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, debiendo individualizarse los beneficiarios y el monto de los beneficiarios del mandato”.

Quedando redactado el artículo 66° de la siguiente manera:

Artículo 66.- Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Se tramitará mediante proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados que tengan la condición de firme, y que no estén sujetos a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, debiendo individualizarse los beneficiarios y el monto de los beneficiarios del mandato.

Iquitos, 16 de julio de 2021.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“SENTENCIA DEL TRIBUNA CONSTITUCIONAL N° 1494-2018-PC/TC”

El proceso de cumplimiento como mecanismo para ejecutar el pago de la bonificación del D.U. N° 039-94

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

- ✓ Bach. OCAMPO VALDEZ SERGIO ALESSANDRO.
- ✓ Bach. PILCO CAHUACHI ADDISON SAM.

ASESOR:

- ✓ Abg. MERCADO ARBIETO WILBERT.



San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú
2021

INTRODUCCIÓN

Cumplimiento de la Resolución N°0345-2011-CU-CR-UNJFSC.

Aplicación del artículo 1° del DU N°037-94



¿Es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago?

¿Es válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada?

PARTES PROCESALES

DEMANDANTES

-GORKI ANTONIO ORTIZ GÓMEZ
-WILDER LUIS COMELIO VICUÑA
-JUAN REYES OLIVAS
-GUDI HUGO ESPINOZA
SATIESTEBAN
-TEOFILO BORJA HILARIO
-MARTIN EMILIANO PACORA
MINAYA
-JESÚS SALVO ABANTO RAMIRO
-RICARDO COMELIO VICUÑA
-LUIS ALBERTO ESPINOZA
YACUNTA

DEMANDADO

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO
SÁNCHEZ CARRIÓN

MATERIA

DEMANDA DE CUMPLIMIENTO

VIA PROCEDIMENTAL

PROCESO CONSTITUCIONAL

HECHOS



Se plantea demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de huacho, solicitando que de dé cumplimiento a la Resolución N°0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011.

Reconocimiento a los trabajadores la deuda por concepto de devengados a partir del 1 de julio de 1994 a setiembre de 2011.

Aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, más el bono de los intereses legales y los costos del proceso.



PRIMERA
INSTANCIA

SEGUNDA
INSTANCIA



PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se advierte lo contenido en la parte resolutive del presente acto administrativo, recaído en la Resolución N°00345-2011-CU-RC-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, que a la letra dice:

Artículo 1°.-APROBAR el Informe N° 001-2011-PD/DU, de fecha 27 de setiembre de 2011, efectuada por la Comisión designada para realizar el cálculo de los / devengados pendientes de pago por la incorrecta aplicación del D.O 037-94 y Ley 29702, que en anexo por separado forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.-RECONOCER, el monto total adeudado de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS CON 23/100 SOLES, por el periodo comprendido entre julio de 1994 y setiembre de 2011, por concepto de pago de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, a los servidores administrativos nombrados y cesantes de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión.

Por otro lado, se tiene lo precisado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en donde se establece a que servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 y cuáles no, señalando en su fundamento 11 lo siguiente:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala 3: Diplomáticos;
- c) La Escala 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala 5: Profesorado;
- e) La Escala 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



DECISIÓN

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Huacho en cumplir el mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011 a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 *supra*.
2. **ORDENAR** que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 *supra*, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales.

FUNDAMENTO DE LOS MAGISTRADOS

ESPINOZA SALDAÑA
BARRERA



FERRERO COSTA

METODOLOGIA

MÉTODO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de suficiencia profesional esta direccionado dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA, puesto que busca a dar a conocer en su totalidad lo planteado y discutido en las instancias correspondientes de la presente casación.

MUESTRA

La muestra de estudio estuvo desarrollada por la STC N°1494 - 2018 - PC/TC.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica a utilizarse en el presente trabajo de investigación es el ANÁLISIS DOCUMENTAL, toda vez que los datos obtenidos son de diversas fuentes.

Del mismo modo es necesario precisar que el instrumento utilizado fue la FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

-Se procedió a realizar un estudio minucioso de la STC N°1494 - 2018 -PC/TC, en donde se tuvo que aplicar diversas normas legales actualizadas a la fecha, mediante el método deductivo puesto que en el presente trabajo se concluirá en base a una premisa o una serie de proposiciones que se asume como verdaderas.

-Se realizo la elaboración de los resultados encontrados.

-La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.

-En el desarrollo de la recolección de la información se aplicó los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo no fueron supeditadas a la validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, a excepción de las mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo basado en la STC N°1494 - 2018 -PC/TC

PLAN DE ANÁLISIS, RUGOR Y ÉTICA

En todo momento de la realización del presente trabajo de investigación, se aplicó los principios de la básicos ética, así como los valores: honestidad, respeto de los derechos de terceros. Asimismo, se asumió, compromisos éticos antes, durante y al culminar el proceso de investigación

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "NULIDAD DE ACTO JURIDICO CASACIÓN N°381-2015-LIMA NORTE"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago?	El determinar si es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago.	Mediante el proceso de cumplimiento se tramita el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago. La disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada no es justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94.	VARIABLE INDEPENDIENTE Proceso de cumplimiento de un acto administrativo que dispone un mandato de pago. VARIABLE DEPENDIENTE Pago de una deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 Disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE La demanda de cumplimiento para ejecutar el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE - Dar cumplimiento al acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94. -Criterio de los jueces para analizar la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada como justificación del incumplimiento.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptivo. MUESTRA STC N°1494 - 2018 - PC/TC. TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.
¿Es válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada?	Determinar si resultaría válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada.				

RESULTADO

Del análisis de la STC N°1494, emitido por el Tribunal Constitucional, sobre el proceso de cumplimiento, como grupo contamos con los siguientes resultados:

El Tribunal Constitucional indica que:

Es válido tramitar mediante el proceso de cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 - 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago



■ SI ■ NO

Es válida como justificación del incumplimiento del acto administrativo que dispuso un mandato de pago por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037 - 94, la disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada



■ SI ■ NO

CONCLUSIONES

1. Se ha llegado a la conclusión primigenia que, en el proceso de cumplimiento, incumplimiento del mandato debe ser claro y manifiesto, es decir una obligación plenamente exigible, que no requiera de cualesquiera actuaciones probatorias o que no suponga interpretaciones dispares, en buena cuenta, que no sea controvertible.
2. Con respecto a que si todas las reuencias a acatar el cumplimiento el pago de la deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037 – 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago deben ser discutidas a través de una demanda de cumplimiento, se debe tener en cuenta que la eficacia de las leyes y de los actos administrativos como un derecho constitucional, pese a que este no se encuentra expresado como tal en la constitución y si bien la eficacia de las leyes y de los actos administrativos es un principio básico y general del Derecho, que existe no porque este plasmando en la constitución sino porque la existencia misma del ordenamiento jurídico así lo presenta, y a razón que el Tribunal Constitucional ha convertido al proceso de cumplimiento en un proceso constitucional – porque no siempre fue considerado así – a razón que al establecer la eficacia de las leyes y de los actos administrativos como un derecho constitucional que es protegido mediante el proceso de cumplimiento el mismo deja de ser un proceso constitucionalizado y se convierte en un proceso constitucional.

RECOMENDACIONES

1. Luego de analizar el presente caso y verificar como se dieron los hechos se recomienda a los jueces de primer y segunda instancia que las demandas de cumplimiento originadas en el incumplimiento del pago de una deuda por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N°037– 94 reconocido mediante un acto administrativo que dispone un mandato de pago, no deben estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, asimismo individualizar a los beneficiarios del mandato y el monto a asignarse, a efectos de conseguir un correcto cumplimiento, toda vez que la justicia ordinaria no presenta actuación probatoria, sino tiene como fin el cumplimiento de un mandato que a efectos de ejecutarse debidamente tiene que presentar precisión en el mismo conforme todo lo dispuesto, sin perjuicio de los requisitos exigidos por los precedentes vinculantes.
2. Con respecto al argumentando de la falta de disponibilidad presupuestaria de la entidad obligada, como medio de justificación del incumplimiento del acto administrativo se recomienda a los jueces de primera y segunda instancia no amparar dicho argumento a razón que la disponibilidad presupuestaria esta condicionada al presupuesto del año fiscal siguiente y es deber de la entidad obligada gestionar dicho presupuesto, a razón del compromiso y reconocimiento de deudas amparadas en normativas vigentes y validez, por lo que la falta de gestión de la entidad, no podría ser causal para recortar y vulnerar el derecho de pago de un ciudadano.

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se tiene que la STC N.º 1494 – 2018 – PC/TC, que resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Huacho en cumplir el mandato contenido en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011 a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra. y **ORDENAR** que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución 0345-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 7 supra, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales”.

Por otro lado, de la revisión de la STC N.º 0168-2005-PC/TC de fecha 29 de septiembre de 2005, que señala que debemos interpretar las normas contenidas en el Título V de la Constitución, relativas a las garantías constitucionales o procesos constitucionales. En efecto, el planteamiento descrito líneas arriba se confirma con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, relativo a los alcances de dicho cuerpo legal, que señala que tal Código “[...] regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución”. Consecuentemente, el Código Procesal Constitucional acatando el mandato constitucional, reconoce al proceso de cumplimiento su carácter de proceso constitucional. Ya que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen, entre sus fines esenciales, los de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan, a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales. Por tanto, para configurar el perfil exacto del proceso de

cumplimiento, garantizando la autonomía de cada uno de los procesos constitucionales que protegen derechos constitucionales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), debemos precisar, dentro del marco del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales.

Y con los Dictámenes recaído en los proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR LEY DE REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento.

Luego de analizar dichos precedentes, se tiene más que claro que resulta necesaria una precisión legislativa en cuanto a los actos administrativos que contengan mandatos de pago

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, protege derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que brindará mayor seguridad jurídica a los ciudadanos que exijan el cumplimiento de un acto administrativo que reconoce un mandato de pago.

4. PROPUESTA NORMATIVA

"LEY QUE ESTABLECE LA INCORPORACIÓN DE UN PÁRRAFO | DEL ARTICULO 66° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL"

Artículo 1.- Incorpórese párrafo al artículo 66° del Código Procesal Constitucional.

Incorpórese el siguiente párrafo al artículo 66° del Código Procesal Constitucional

"Se tramitará mediante proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados que tengan la condición de firme, y que no estén sujetos a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, debiendo individualizarse los beneficiarios y el monto de los beneficiarios del mandato".

Quedando redactado el artículo 66° de la siguiente manera:

Artículo 66.- Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Se tramitará mediante proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados que tengan la condición de firme, y que no estén sujetos a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, debiendo individualizarse los beneficiarios y el monto de los beneficiarios del mandato.

Iquitos, 16 de julio de 2021.



